

LOS PADRES Y LA EDUCACION EN LA DECLARACION DEL VATICANO II SOBRE LA EDUCACION CRISTIANA

por C. VILA PALA, Sch. P.

EL DOCUMENTO.

Nos vamos a ocupar del documento conciliar titulado *Gravissimum educationis momentum*, o sea, de la *Declaración sobre la educación cristiana*, proclamada en la sesión solemne del 28 de noviembre de 1965 con un total de 2.290 votos a favor y solo dos en contra.

El documento tenía ya su pequeña historia al presentarse a la aprobación definitiva. Según los primeros planes de las Comisiones preconcliares, no había de ser el único en tratar ordenada y metódicamente los problemas de la educación y de la enseñanza. En efecto: en formas diversas y bajo diferentes aspectos aparecían algunos de dichos problemas:

a) en la Constitución *De Ecclesia*, en la que los capítulos 7, 8 y 10 trataban respectivamente del magisterio eclesiástico, de la autoridad y obediencia en la Iglesia y de la necesidad de evangelizar a los pueblos;

b) en la Constitución sobre el matrimonio y la familia;

c) en la Constitución sobre la disciplina del clero y del pueblo cristiano, con decretos varios sobre la formación catequística, censura de libros, patrimonio histórico-artístico;

d) en la Constitución de religiosos, con la respectiva formación de los candidatos y la promoción de las vocaciones religiosas.

La Comisión de estudios y Seminarios había preparado, por su cuenta:

1) una Constitución sobre la formación de los seminaristas con sendos capítulos sobre los Seminarios, la dirección espiritual, los estudios, la formación pastoral durante y después del Seminario;

- 2) un Decreto sobre el magisterio eclesiástico en la enseñanza de las disciplinas sagradas, con tres capítulos;
- 3) un Decreto sobre las vocaciones;
- 4) otro Decreto sobre los estudios académicos en Universidades Católicas y Pontificias, y
 - 1) una Constitución sobre las escuelas católicas ¹.

Por su parte la Comisión de Iglesias Orientales había elaborado un decreto sobre la formación catequística; la de Misiones otro sobre los estudios de los clérigos. A su vez el Secretariado para los medios modernos de divulgación y comunicación social había preparado su Constitución correspondiente, mientras que el Secretariado para la unión de los cristianos trataba en un decreto pastoral sobre la exposición de la Palabra de Dios.

La primera etapa conciliar evidenció la imposibilidad de examinar, discutir y aprobar la mole de documentos preparados por las respectivas Comisiones preconcliares. Se imponía la reducción y refundición. En nuestro campo se convino en reducir los materiales a un decreto sobre los medios de comunicación social, a otro sobre la formación sacerdotal y, por fin, a otro sobre la educación cristiana. En este se refundirían los materiales de los diversos esquemas antes preparados, en forma muy breve. Así se llegó al que podríamos llamar el «microesquema» que, no sin sonrojo, presentó el relator a los Padres Conciliares el 17 de noviembre de 1964: se contenía en cuatro folios. Obtuvo de momento 1.457 votos favorables y 419 en contra. Con ello se pasó a la votación de cada uno de sus capítulos, destacando en sus intervenciones el cardenal Spellman y los Monseñores Muñoz Vega, Okoye, Elchinger, Gouyon, etc. Fueron numerosos los retoques y adiciones que se ofrecieron y que en los meses intersesionesales aprovechó la correspondiente Comisión para elaborar la actual *Declaración Gravissimum educationis momentum sobre la educación cristiana*, cuya aprobación aplastante ya conocemos.

SU CONTENIDO.

El documento en cuestión se limita a exponer «*algunos principios fundamentales sobre la educación cristiana, máxime en las escuelas*, principios que, una vez terminado el Concilio, deberá desarrollar una Comisión especial y aplicar las Conferencias Episcopales a las diversas condiciones de los pueblos» ².

1. Concilio Vaticano II. Vol. doc. preconcliar. Editora Vozes, 1962, pp. 107 ss.

2. *Gravissimum educationis momentum*, Proemio. Citaremos con esta sigla G.E.M. y el número del capítulo.

Ha tomado el nombre de «Declaración» remedando en esto la «Declaración de los derechos del hombre», la «Declaración de los derechos del niño», ambas debidas a la Organización de las Naciones Unidas. También la *Pacem in terris* expone los derechos del hombre ³.

El documento conciliar completa a los tres, pues especifica el derecho del niño y del adolescente «a que le estimulen a apreciar con recta conciencia los valores morales y a prestarles su adhesión personal y también a que se le estimule a conocer y amar más perfectamente a Dios» ⁴. Consecuencias jurídicas del mismo son la obligación de la educación religiosa, tanto en la familia como en la escuela, la confesionalidad de esta, la subvención estatal bajo justicia distributiva, la condenación del monopolio escolar en cuanto opuesto al pluralismo religioso, y el derecho de vigilancia de la Iglesia en materias de religión y moral. De todo esto se hace mención más o menos explícita en el documento.

Su contenido lógico se distribuye bajo los conceptos de *educación y escuela*. Considera la educación en general y la educación cristiana. Lo mismo ocurre con la escuela, estableciendo neta diferencia entre la escuela católica (la que depende de la Iglesia) y la no cristiana, que de la Iglesia no depende.

Las fuentes principales las cita el propio documento ⁵. Este apenas pre-

3. *Pacem in terris*: AAS 55 (1963).

4. G.E.M., n. 1.

5. León XIII: Encicl. *Dall'alto* (15-X-1890): «Acta Leonis XIII»; Benedicto XV: Carta apostólica *Communes Litteras*: AAS 11 (1919) vol. X, p. 172; Pío XI: Encicl. *Divini illius Magistri*: AAS 22 (1930) 49-86; Encicl. *Mit brennender Sorge*: AAS 29 (1937) 164 ss.; Motu proprio *Orbem catholicum*: AAS 15 (1923); Decr. *Provido sane*: AAS 27 (1935) 145-152; Const. *Deus scientiarum Dominus*: AAS 23 (1931) 241-262. Pío XII: Alloc. a los jóvenes de A. C. I. (20-IV-1946): "*Discorsi e Radiomessaggi*", VIII; Alloc. a los padres de familia de Francia (18-IX-1951); *ibid.* XIII; Mensaje radiofónico (24-XII-1942): AAS 35 (1943); Alloc. al I Congreso Nacional de la Asociación Italiana de Maestros Católicos (A.I.M.C.) (8-IX-1946): "*Discorsi e Radiomessaggi*", VIII; Mensaje radiofónico (1-VI-1941): AAS 33 (1941); Carta de la *Secretaría de Estado a la XXVIII Semana Soc. Italiana* (20-IX-1955): *L'Osservatore Romano* (29-IX-1955); Alloc. a la Asoc. de Maestros Católicos de Italia: "*Discorsi e Radiomessaggi*", XVIII; Alloc. a la Asoc. Cat. Italiana de Maestros de Escuelas Secundarias (U.C.I.I.M.) (5-I-1954): "*Discorsi e Radiomessaggi*", pp. 551-556; Alloc. a los socios de la FIDAE (30-XII-1963): "*Encicliche e Discorsi di Paolo VI*", I, 1950; "*Discorsi e Radiomessaggi*", XII, pp. 219-221; Carta al XXII Congreso de Pax Romana (12-VIII-1952): "*Discorsi e Radiomessaggi*", XIV, pp. 567-569; Alloc. al Senado Académico y a los alumnos de la Universidad de Roma (15-VI-1952): "*Discorsi e Radiomessaggi*", XIV, p. 208; Encicl. *Humani generis* (12-VIII-1950): AAS 42 (1950). Juan XXIII: *Nuntius tricesimo exacto anno e quo Litt. Encycl. Divini illius Magistri editae sunt* (30-XII-1959): AAS 52 (1960) 57-59; *Mater et Magistra* (15-V-1963): AAS 55 (1963) 278 ss.; *Pacem in terris* (11-IV-1963): AAS 55 (1963); Alloc. al IV Congreso de la Asociación Italiana de Maestros Católicos (A.I.M.C.) (5-IX-1959): "*Discorsi, Messaggi, Colloqui*", I (1960) pp. 427-431; Alloc. a la Federación de Universidades Católicas (1-IV-1959): "*Discorsi, Messaggi, Colloqui*", I (1960) 226-229. Pablo VI: Alloc. a los socios de F.I.D.A.E.: "*Encicliche e Discorsi di S. S. Paolo VI*", I, Roma 1964, pp. 601-603; Alloc. a la Asociación Cristiana de Obreros de Italia (A.C.L.I.) (6-IX-1963): "*Encicliche e Discorsi di Paolo VI*", I, p. 230; Alloc. a los socios de la F.I.D.A.E. (30-XII-1963): "*Encicliche e Discorsi di Paolo VI*", I, p. 602; Alloc. a la Junta Internac. de Educación Católica (O.I.E.C.) (25-II-1962): "*Enci-*

senta novedades, como no sea la ya indicada declaración del derecho al estímulo moral y religioso, y en algún modo la caracterización específica de la escuela católica, la postulación de la escuela confesional, la universalidad del derecho a la educación, la promoción de la investigación científica en las Universidades Católicas, y la declaración solemne del auténtico apostolado del magisterio en las escuelas católicas.

Por lo demás, el Vaticano II es el primero de los Concilios Ecuménicos que logra promulgar un documento dedicado exclusivamente a la educación cristiana en forma orgánica y con amplitud universal para toda la Iglesia. El Vaticano I tenía preparados una serie, pero no tuvo tiempo de discutirlos y promulgarlos ⁶.

NUESTRO INTENTO.

No vamos a analizar en todos los aspectos esta «Declaración» conciliar. Pretendemos destacar tan solo los derechos y deberes de los padres respecto de la educación y la enseñanza, tal como se han formulado en este documento.

En realidad este tiene sus premisas en la totalidad de los documentos elaborados y promulgados por los Padres en las cuatro etapas del Concilio. Esta afirmación no es gratuita; se hace constar en el esquema penúltimo presentado al aula conciliar en noviembre de 1965, en el que aparecen los «*Modi*» o modificaciones insinuadas en la discusión del mismo en noviembre de 1964 ⁷. Debe tenerse esto presente para su interpretación. Atendiendo a esto vamos a presentar, como fondo del cuadro, el ideal que de la familia y matrimonio cristiano ha dibujado el Concilio Vaticano II.

cliche e Discorsi de Paolo VI, II, (1964), p. 232; Alloc. al VI Congreso Tomista Internacional (10-IX-1965): *L'Osservatore Romano*, 13-14 septiembre 1965; Alloc. al Senado Académico de la Universidad Católica de Milán (5-IV-1964): *"Encicliche e discorsi di Paolo VI"*, II (1964) pp. 438-443; Encicl. *Ecclesiam suam*, parte III (6-VIII-1964): AAS 56 (1964) pp. 637-659. Véanse las *Actas y Documentos* sobre la preparación del Concilio Ecuménico Vaticano II, serie I, antepreparatoria, vol. III, pp. 363-364, 370-371, 373-374. Se han tenido también en cuenta algunos Concilios; por ejemplo: Conc. Prov. Cincinatense III, a. 1861: *Collectio Lacensis III*, col. 1240, C/d; Conc. Prov. Westminsterense I, a. 1852: *Collectio Lacensis III*, col. 1334, a/b. Y al mismo Vaticano II: Const. dogm. *De Ecclesia*; Const. pastoral *De Ecclesia in mundo huius temporis*; Decreto *De Apostolatu laicorum*, n. 12; Const. *De Sacra Liturgia*; *De instrumentis communicationis socialis*; Declar. *De Libertate religiosa*.

6. Es lástima no pudieran proclamarse, pues hubieran despertado mayormente la conciencia de los católicos ante el problema escolar y educacional. Cf. *Collectio Lacensis*, VII y Mansi LI y LIII.

7. *Schema Declarationis de educatione Christiana. Textus emmendatus et Modi*.

Ideal de la familia cristiana.

El Concilio Vaticano II al intentar un *aggiornamento* de la Iglesia, no pudo olvidar que uno de los factores primarios y principales del mismo, lo constituye la familia. Esta, en efecto, es la primera célula orgánica de la sociedad civil, fuente de vida y medio regular de propagación del pueblo. Los lazos que la naturaleza ha establecido entre padre e hijos son los vínculos que traban sus miembros y los canales que trasvasan las esencias humanas (civiles, religiosas, culturales, artísticas...) de unas generaciones a otras.

Así en el plano natural. En el orden actual de la gracia la excelencia e importancia de la familia no decrece, antes se aquilata y aumenta en forma insospechada. Ningún Concilio Ecuménico se había ocupado en veinte siglos de la exaltación de la familia, tanto en el orden natural como en el cristiano. De ella se hace mención en diversos documentos. Vamos a citar tan solo uno.

En la Constitución dogmática *De Ecclesia* se habla, por ejemplo, de la santidad de la familia cristiana: «Conviene que los cónyuges y padres cristianos, siguiendo su propio camino, se ayuden el uno al otro en la gracia, con la fidelidad en su amor a lo largo de toda la vida y eduquen en la doctrina cristiana y en las virtudes evangélicas a la prole que el Señor les haya dado. De esta manera ofrecen al mundo el ejemplo de un incansable y generoso amor, construyen la fraternidad de la caridad y se presentan como testigos y cooperadores de la fecundidad de la Madre Iglesia, como símbolo y al mismo tiempo participación de aquel amor con que Cristo amó a su Esposa y se entregó a sí mismo por ella»⁸.

Y antes se lee este pasaje en que a los padres se les asigna una función casi sacerdotal en el hogar, que el Concilio describe como *Iglesia doméstica*: «Los cónyuges cristianos, en virtud del sacramento del matrimonio, por el que manifiestan y participan del misterio de la unidad y del fecundo amor entre Cristo y la Iglesia (Ef. 5, 32), se ayudan mutuamente a santificarse en la vida conyugal y en la procreación y educación de los hijos, y, por tanto, tienen en su condición y estado de vida su propia gracia en el Pueblo de Dios (1 Cor. 7, 7). Pues de esta unión conyugal procede la familia, en que nacen nuevos ciudadanos de la sociedad humana, que por la gracia del Espíritu Santo quedan constituidos por el bautismo en hijos de Dios para perpetuar el Pueblo de Dios en el correr de los tiempos. En esta como *Iglesia doméstica* los padres han de ser para con sus hijos los *primeros predicadores de la fe*, tanto con su palabra como con su ejemplo, y han

8. Const. dogm. *De Ecclesia*, c. V, n. 41.

de fomentar la vocación propia de cada uno y con interés especial la vocación sagrada»⁹.

Semejantes conceptos se repiten y aclaran en otros documentos¹⁰. Una familia que responda a este ideal estará sin duda en condiciones de llevar adelante la educación cristiana que postula el Vaticano II para los hijos.

Características de la educación católica.

Se pueden señalar casi como una novedad del documento que analizamos: las precisa bien, poniendo en claro el verdadero concepto de educación católica. En otra parte las hemos estudiado *in extenso*¹¹. La educación cristiana o católica (así ha de entenderse en el documento) deberá ser no solo individual, sino comunitaria o social; será litúrgica, apostólica y misionera.

Sin pretender entrar en detalles, contrástense las descripciones que de la educación no cristiana y de la católica ha trazado el propio Concilio:

Educación no cristiana

La verdadera educación se propone la formación de la persona humana en orden a su fin último y al bien de las sociedades, de las que el hombre es miembro, y en cuyas estructuras tomará parte una vez llegado a la adolescencia. Hay que ayudar, pues, a los niños y a los adolescentes, teniendo en cuenta el progreso de la Psicología, de la Pedagogía y de la Didáctica, para desarrollar armónicamente sus condiciones físicas, morales e intelectuales, a fin de que adquieran gradualmente un sentido más perfecto de la responsabilidad en el recto y laborioso desarrollo de la vida y en la consecución de la verdadera libertad, superando los obstáculos con grandeza y constancia. Hay que iniciarlos, conforme avanza su edad, en una positiva y prudente educación sexual. Hay que prepararlos además para la participación en la vida social, de forma que, bien instruidos en los me-

dios necesarios y oportunos, puedan participar activamente en los diversos grupos de la sociedad humana, estén dispuestos para el diálogo con los otros y presten su fructuosa colaboración gustosamente a la consecución del bien común¹².

Educación católica

No persigue solamente la madurez de la persona humana, sino que busca sobre todo que los bautizados se hagan más conscientes cada día del don recibido de la e, mientras son iniciados gradualmente en el conocimiento del misterio de la salvación (*carácter individual*); aprenden a adorar a Dios Padre en espíritu y en verdad ante todo en la acción litúrgica, adaptándose a vivir según el hombre nuevo en justicia y santidad de verdad (Ef. 4, 22-24) (*Carácter litúrgico*); y así lleguen al hombre perfecto, a la edad de

9. Const. dogm. *De Ecclesia*, c. II, n. 11.

10. Decreto sobre el Apostolado de los seglares, cap. III, n. 11; etc.

11. Ver *Revista Calasancia*, 46 (1965).

12. *G.E.M.*, n. 1.

la plenitud de Cristo (Ef. 4, 13) y contribuyan al crecimiento del Cuerpo Místico (*Carácter misionero*)¹³. Ellos, además, conscientes de su vocación, acostúmbrense a dar testimonio de la esperanza que en ellos hay (1 Pet. 3, 15) y ayudar a la

conformación cristiana del mundo (*Carácter apostólico*), y mediante la cual los valores naturales contenidos en la consideración integral del hombre redimido por Cristo contribuyen al bien de toda la sociedad (*Carácter social*)¹⁴.

Tales características deberán mantenerse tanto en el seno del hogar como en la escuela, desde la elemental hasta la universitaria¹⁵.

Esto supuesto, podemos pasar a la exposición directa de los derechos y deberes de los padres católicos relativos a la educación de sus hijos, según la mente del documento conciliar.

El deber de educar a los hijos.

Su fundamento es el hecho de la procreación: esta no termina con el nacimiento del hijo: el recién nacido se halla inmaduro mientras no pueda desenvolverse plena y conscientemente en la vida por sí mismo; esto es, mientras no llegue a la plenitud de hombre, al estado de perfección en cuanto hombre, o como diría con expresión gráfica el filósofo de Aquino, perfecto estado de hombre en cuanto hombre, o sea, el estado de virtud¹⁶.

El Concilio formula así este deber: «Puesto que los padres han dado la vida a los hijos, están gravemente obligados a la educación de la prole y, por tanto, ellos son los primeros y obligados educadores»¹⁷.

Nadie como los mismos progenitores ha sido tan bien dotado por la naturaleza para esta obra indispensable; por ello no admite sustitutos. «Este deber de la educación es de tanta trascendencia que, cuando falta, difícilmente puede suplirse»¹⁸. La experiencia lo enseña, la Psicología infantil y la Medicina lo comprueban; la Psicología Profunda lo explica.

El cumplimiento de este deber sacratísimo impone a los padres «formar un ambiente familiar animado por el amor, por la piedad hacia Dios y hacia

13. En esta frase la Comisión que redactó el esquema definitivo creyó quedaba suficientemente claro el carácter misional de la educación cristiana, según se lee en el *Schema declarationis de educatione christiana. Textus emmendatus et Modi*. Adviértase que los paréntesis y subrayados de este párrafo los ponemos nosotros para hacer resaltar las características de la educación católica. Todas ellas hallan clara y explícita explicación en documentos conciliares. A ellas debe añadirse la *ecuménica*.

14. *G.E.M.*, n. 2.

15. *G.E.M.*, n. 9. "*Huic scholae catholicae imagini omnes scholae ab Ecclesia quavis ratione dependentes pro viribus conformentur oportet*".

16. *Suppl.*, 3.^a, 41, 1.

17. *G.E.M.*, n. 3.

18. *G.E.M.*, n. 3.

los hombres, que favorezca la educación íntegra personal y social de los hijos»¹⁹.

Ello responde al derecho de todo niño a la educación, en cuanto persona humana, que la Declaración especifica así: «Todos los hombres, de cualquier raza, condición y edad, en cuanto participantes de la dignidad de la persona, tienen derecho inalienable a una educación que responda al propio fin, al propio carácter, al diferente sexo y que sea conforme a la cultura y a las tradiciones patrias y, al mismo tiempo, esté abierta a las relaciones fraternas con otros pueblos, a fin de fomentar en la tierra la verdadera unidad y la paz»²⁰.

Así toda familia habrá de ser la *primera escuela de las virtudes* sociales que todas las sociedades necesitan²¹.

El deber de la educación religiosa de los hijos.

Gran mérito de la presente Declaración es haber establecido el derecho de los hijos a la educación religiosa. El Concilio no se ha contentado con exigir una educación «que responda al propio fin»²² de la persona humana; ha ido más allá: ha declarado «que los niños y los adolescentes tienen derecho a que les estimulen a apreciar con recta conciencia los valores morales y a prestarles su adhesión personal y también a que se les estimule a conocer y amar más perfectamente a Dios»²³.

Y velando por tal derecho «ruega encarecidamente que todos los que gobiernan los pueblos o están al frente de la educación procuren que nunca se vea privada la juventud de este sagrado derecho»²⁴.

Evidentemente es la familia la primera obligada. A los padres corresponde —afirma la *Declaración sobre la libertad religiosa* en el cap. 5.º— el derecho de ordenar libremente la vida religiosa doméstica y el determinar la forma de educación religiosa que se ha de dar a los hijos. Pero «sobre todo en la familia cristiana, enriquecida con la gracia del sacramento y los deberes del matrimonio, es necesario que los hijos aprendan desde sus primeros años a conocer, a sentir y a adorar a Dios y amar al prójimo según la fe recibida en el bautismo»²⁵.

Este, en efecto, concede al niño un derecho (adquirido, por tanto) a

19. *G.E.M.*, n. 3.

20. *G.E.M.*, n. 1.

21. *G.E.M.*, n. 3. "*Familia proinde est prima schola virtutum socialium quibus indigent omnes societates*".

22. *G.E.M.*, n. 1.

23. *G.E.M.*, n. 1.

24. *G.E.M.*, n. 1.

25. *G.E.M.*, n. 3.

recibir no una educación religiosa cualquiera, sino una educación religiosa cristiana: «Todos los cristianos —dice la Declaración— puesto que por la regeneración por el agua y el Espíritu Santo han sido constituidos nuevas criaturas y se llaman y son hijos de Dios, *tienen derecho a la educación cristiana*»²⁶ cuyas características específicas ya hemos recordado.

Por ello la familia cristiana debe proporcionar «la primera experiencia de una sana sociedad humana y *de la Iglesia*» e introducir al niño «insensiblemente en la sociedad civil y en el *Pueblo de Dios*»²⁷.

De ahí que recomiende el Concilio que «consideren atentamente los padres la importancia que tiene la familia verdaderamente cristiana para la vida y el progreso del mismo pueblo de Dios»²⁸. De ahí que en ella se realice un verdadero apostolado y el primero y más obligatorio para los padres²⁹.

El derecho de educar y sus consecuencias.

La obligación gravísima de educar que sobre los padres pesa por el simple hecho de la generación de sus vástagos, origina en ellos un derecho sacratísimo sobre todo cuanto a la educación de los hijos se refiere. Este derecho es primario e inalienable: *Primum et inalienabile officium et ius*³⁰.

Por ser primario, está por encima de los derechos que tenga a educar a sus miembros la sociedad, a sus súbditos el Estado, a sus fieles la misma Iglesia. Esta, en efecto, ejerce sus derechos sobre los bautizados; pero na-

26. *G.E.M.*, n. 2.

27. *G.E.M.*, n. 3.

28. *G.E.M.*, n. 3.

29. Decreto del apostolado de los laicos, cap. III, n. 11. «El apostolado de los cónyuges y de las familias tiene una importancia trascendental tanto para la Iglesia como para la sociedad civil. Los cónyuges cristianos son mutuamente para sí, para sus hijos y demás familiares, *cooperadores de la gracia y testigos de la fe*. Ellos son para sus hijos los primeros predicadores de la fe y los primeros educadores; los forman con su palabra y con su ejemplo para la vida cristiana y apostólica, les ayudan con mucha prudencia en la elección de su vocación y cultivan con todo esmero la vocación sagrada, que quizás han descubierto en ellos. Siempre fue deber de los cónyuges, constituyendo hoy la parte principalísima de su apostolado: manifestar y demostrar con su vida la indisolubilidad y la santidad del vínculo matrimonial; afirmar abiertamente el derecho y la obligación de educar cristianamente la prole, propio de los padres y tutores; defender la dignidad y legítima autonomía de la familia. Cooperen, por tanto, ellos y los demás cristianos con los hombres de buena voluntad a que se conserven inconcusos estos derechos en la legislación civil; que en el gobierno de la sociedad se tengan en cuenta las necesidades familiares en cuanto se refiere a la habitación, educación de los niños, condición de trabajo, seguridad social y tributos; que se ponga enteramente a salvo la convivencia doméstica en la organización de migraciones». Señala luego el Concilio diversas maneras de apostolado familiar. Y hasta aconseja la reunión de familias en algunos casos para llevarlo adelante.

30. *G.E.M.*, n. 6.

die puede ser bautizado si no es a petición propia, siendo *sui iuris*, o con la anuencia de los padres o tutores, si no lo es.

Se ha pretendido por algunos teólogos que en el orden actual de la gracia el derecho primario, que en el orden natural poseerían los padres, ha pasado a la Iglesia, como Madre espiritual de los bautizados ³¹. La Declaración hace caso omiso de esta teoría.

El Concilio proclama, además, la inalienabilidad del derecho de los padres a educar. Es lógica consecuencia del deber gravísimo que les impone la naturaleza, que a su vez sancionan los Estados, proclaman las Declaraciones internacionales ³² y refuerza en su código canónico la misma Iglesia para sus fieles ³³.

De la naturaleza de este derecho de los padres surgen como consecuencias jurídicas el derecho al apoyo de la sociedad y del Estado, el derecho a la elección de escuelas, el de la confesionalidad de estas, el derecho a la subvención escolar estatal. Así aparece en el documento conciliar. Veámoslo.

1.º *Apoyo de la sociedad y del Estado*: Dice el Concilio: «El deber de la educación, perteneciente en primer lugar a la familia, necesita de la ayuda de toda la sociedad» ³⁴. Nada como la buena educación contribuye tanto al logro del bien común de la sociedad; nada como la instrucción rinde, a la larga, tanto para la prosperidad nacional. De ahí que «ciertas obligaciones y derechos corresponden también a la sociedad civil, en cuanto a ella pertenece el disponer todo lo que se requiere para el bien común temporal. Obligación suya es proveer de varias formas a la educación de la juventud: tutelar los derechos y obligaciones de los padres y de todos los demás que intervienen en la educación y colaborar con ellos; completar la obra de la educación según el principio del deber subsidiario cuando no es suficiente el esfuerzo de los padres y de otras sociedades, atendiendo los deseos de estos; y además crear escuelas e institutos propios, según lo exija el bien común» ³⁵.

2.º *Derecho de elección de escuelas*: La familia —es evidente— rarisi-

31. La teoría puede muy bien apoyarse en los nn. 9, 10 y 11 de la *Divini illius Magistri*. Cf. Saturnino Gallego Iriarte: *Teología de la educación en San Juan Bautista de La Salle*, p. 410-41. El teólogo Hanssen afirma: «Parentes sunt mandatarii Ecclesiae a natura designati et per se inamovibiles». (Citas en la obra dicha).

32. *Déclaration des droits de l'homme* (10-XII-1948), de la O.N.U.; *Déclaration des droits de l'enfant* (20-XI-1959); "*Protocole additionnel à la convention des droits de l'homme et des libertés fondamentales*", París, 20 marzo 1952.

33. C.I.C., c. 1.113 y otros.

34. G.E.M., n. 3.

35. G.E.M., n. 3. Cfr. EDUCADORES, n. 37, pp. 259-270: *Derechos de los padres de familia, de la sociedad y del Estado y su coordinación según la declaración conciliar sobre la educación cristiana*, de Juan M. Lumbreras.

ma vez podría proporcionar por sí misma la conveniente instrucción de los hijos en la medida y grado en que la exigencia de la sociedad, cada vez más evolucionada, reclama. De ahí la necesidad de la escuela, como auxiliar de la familia y como sustituto de la misma en una parte de la educación, que aquella debe a sus hijos.

La «Declaración de los derechos del hombre» redactada en 1948 por la ONU reconoce paladinamente: «Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos»³⁶. Ahora bien, para la ONU la educación incluye esencialmente la instrucción. Así dice en el párrafo primero de dicho artículo: «Toda persona tiene derecho a la educación. La educación será gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos»³⁷.

Por lo tanto, el derecho de los padres a elegir el tipo de educación incluye evidentemente el derecho a escoger la escuela que les plazca, según el dictamen de su conciencia o sus legítimas preferencias.

El Concilio lo establece en estos términos: «Es preciso que los padres, cuya primera e intransferible obligación y derecho es el de educar a los hijos, tengan absoluta libertad en la elección de las escuelas»³⁸.

3.º *Confesionalidad de la escuela*: Una larga experiencia secular ha demostrado la necesidad perentoria de la escuela católica para los católicos. El lema se inicia con Pío IX³⁹ cuando en el siglo pasado le fueron arrebatadas por los Estados a la Iglesia la casi totalidad de sus escuelas. Pío XI en la *Divini illius Magistri* reconoció el lema⁴⁰. El Vaticano II con su Declaración lo refrenda una vez más. El niño católico tiene derecho a escuela católica, desde el momento que lo tiene a educación cristiana. La Declaración señala paladinamente el contraste entre la escuela no cristiana y la católica. He ahí la contraposición:

Escuela no cristiana

«En virtud de su misión, a la vez que cultiva con asiduo cuidado las facultades intelectuales, desarrolla la capacidad del recto juicio, introduce en el patrimonio

de la cultura conquistas de las generaciones pasadas, promueve el sentido de los valores, prepara a la vida profesional, fomenta el trato amistoso entre los alumnos de diversa índole, contribuyendo a la mutua comprensión; además constituye

36. Art. 26, 3.º.

37. Art. 26, 1.º.

38. *G.E.M.*, n. 6.

39. *Carta de la Sda. Congregación de Propaganda* (9-X-1847) al Arzobispo de Tuam (Irlanda).

40. *Divini illius Magistri*, n. 51.

como un centro, de cuya laboriosidad y de cuyo provecho deben participar juntamente las familias, los maestros, las diversas asociaciones que promueven la vida cultural y cívica y toda la comunidad humana» 41.

Escuela cristiana

«Busca en grado no menor que las demás escuelas los fines culturales y la formación humana de la juventud. Su nota distintiva es crear un ambiente de la comunidad escolar animado por el espíritu evangélico de libertad y de caridad, ayudar a los adolescentes para que en el desarrollo de la propia persona crezcan a

un tiempo según la nueva criatura que han sido hechos por el bautismo, y ordenar últimamente toda la cultura humana según el mensaje de la salvación, de suerte que quede iluminado por la fe el conocimiento que los alumnos van adquiriendo del mundo, de la vida y del hombre. Así, pues, la escuela católica, a la par que se abre como debe a las condiciones del progreso actual, educa a sus alumnos para conseguir eficazmente el bien de la ciudad terrestre y los prepara para servir a la difusión del Reino de Dios, a fin de que con el ejercicio de una vida ejemplar y apostólica sean como el fermento salvador de la comunidad humana» 42.

«Siendo, pues, la escuela católica —continúa diciendo el Vaticano II— tan útil para cumplir la misión del Pueblo de Dios y para promover el diálogo entre la Iglesia y la sociedad humana en beneficio de ambos, conserva su importancia trascendental todavía en los momentos actuales. Por lo cual este Sagrado Concilio proclama de nuevo el derecho de la Iglesia a establecer y dirigir libremente escuelas de cualquier orden y grado, declarado ya en muchísimos documentos del Magisterio» 43. Y luego «recuerda a los padres cristianos la obligación de confiar sus hijos, *cuando y donde puedan*, a las escuelas católicas» 44.

La obligación de los padres católicos es clara y lógica. Ella importa para la Iglesia una gravísima obligación, que cumplió durante siglos y ante la cual hoy se siente casi impotente: la de procurar a todos los educandos bautizados en su seno escuelas católicas de todo tipo y rango. Nunca tan claramente reconocida y patentizada esta obligación de la Iglesia. Ello debe estimularla a buscar las soluciones más adecuadas y a incrementar sus aportaciones en el campo de la docencia.

Entre tanto recuerda a los padres su obligación de «sostener con todas sus fuerzas» las escuelas católicas y de «colaborar con ellas en beneficio de sus propios hijos». Y si «exhorta a los hijos de la Iglesia a que presten con generosidad su ayuda en todo el campo de la educación, sobre todo con el fin de que puedan llegar cuanto antes a todos los rincones de la tierra los oportunos beneficios de la educación y de la instrucción» 45, no será

41. *G.E.M.*, n. 5.

42. *G.E.M.*, n. 8.

43. *G.E.M.*, n. 8.

44. *G.E.M.*, n. 8.

45. *G.E.M.*, n. 1.

maravilla que los estimule a atender estas necesidades dentro del campo católico. Así recuerda «a los Pastores de las almas su obligación de disponerlo todo de forma que todos los fieles disfruten de la educación cristiana, y sobre todo los jóvenes, que son la esperanza de la Iglesia» ⁴⁶.

Por desgracia hoy la inmensa mayoría de los educandos católicos se forma e instruye en escuelas y colegios que no son de la Iglesia. De ahí el que no pueda urgir en los padres su obligación gravísima de proporcionar escuela católica a sus hijos, más que cuando ello sea factible por las condiciones de lugar y tiempo. En el caso contrario, «consciente la Iglesia del gravísimo deber de procurar cuidadosamente la educación moral y religiosa de todos sus hijos, es necesario que atienda con su afecto particular y con su ayuda a los muchísimos que se educan en escuelas no católicas» ⁴⁷. Triple es el medio subsidiario con que aspira a cumplir, en algún modo, tan grave obligación; a saber: «ya por medio del testimonio de la vida de los maestros y formadores, ya por la acción apostólica de los condiscípulos, ya, sobre todo, por el ministerio de los sacerdotes y de los seglares que les enseñan la doctrina de la salvación, de una forma acomodada a la edad y a las circunstancias y les prestan ayuda espiritual con medios oportunos y según la condición de las cosas y de los tiempos» ⁴⁸.

Pero todo ello es uno modo imperfecto de subvenir a la situación deplorable. Otra providencia, también de emergencia, es la siguiente: recordar «a los padres la grave obligación que les atañe de disponer y aun de exigir todo lo necesario para que sus hijos puedan disfrutar de tales ayudas y progresen en la formación cristiana a la par que en la profana» ⁴⁹.

Y esto no en plan de privilegio: es un derecho que asiste a todos los padres, cualquiera que sea el credo religioso que profesen: «la Iglesia aplaude cordialmente a las autoridades y sociedades civiles que, teniendo en cuenta el pluralismo de la sociedad moderna y favoreciendo la debida libertad religiosa, ayudan a las familias para que pueda darse a sus hijos en todas las escuelas una educación conforme a los principios morales y religiosos de las familias» ⁵⁰.

4.º *Derecho a la subvención estatal*: Es lógico que las ideas religiosas sean comúnmente el criterio determinante en los padres a la hora de la elección de escuela para sus hijos. Toda religión es una pedagogía, y además la religiosidad avasalla al hombre entero con sus dogmas y su moral.

Ahora bien, «el derecho preferente de los padres a elegir el tipo de edu-

46. *G.E.M.*, n. 2.

47. *G.E.M.*, n. 7.

48. *G.E.M.*, n. 7.

49. *G.E.M.*, n. 7.

50. *G.E.M.*, n. 7.

cación para sus hijos» que propugna la ONU, o «la absoluta libertad en la elección de escuelas» que defiende el Vaticano II, son y serán siempre nulos e irrisorios para la inmensa mayoría de los mortales, si las escuelas escogidas o deseadas por ellos no gozan de la subvención estatal, que disfrutan las del Estado. La enseñanza ha sido siempre cara y posiblemente lo será cada día más. De donde su carestía se convierte en barrera infranqueable para las economías modestas, que son las más numerosas. De donde surge el clasismo escolar por un lado. Por otro, aun los pudientes se ven vejados en sus derechos al tener que pagar la enseñanza segunda vez a las escuelas particulares, después de haber tributado, como los demás ciudadanos, al Estado para la educación e instrucción de sus hijos.

Por ello establece el Concilio: «El poder público, a quien pertenece proteger y defender las libertades de los ciudadanos, atendiendo a la justicia distributiva, debe procurar distribuir las ayudas públicas de forma que los padres puedan escoger con libertad absoluta, según su propia conciencia, las escuelas para sus hijos»⁵¹.

Solo así se evitará no sólo «de iure», sino «de hecho» el monopolio escolar estatal, «que se opone a los derechos nativos de la persona humana, al progreso y a la divulgación de la misma cultura, a la convivencia pacífica de los ciudadanos y al pluralismo que hoy domina en muchísimas sociedades»⁵².

UN DEBER ESPECIAL DE LOS PADRES.

No lo cita explícitamente la Declaración sin duda por haberse ya explicitado en la Constitución dogmática *De Ecclesia*, en el segundo de los textos de la misma que antes citamos: el cuidado de la vocación sagrada de los hijos, en caso de que aparezca. Sobre este deber se insiste asimismo en el *Decreto de la formación sacerdotal*, en que se considera la familia como «un primer seminario»: «Ayudan —dice— a esto sobre todo las familias, que llenas de espíritu de fe, de caridad y de piedad, son como el primer seminario»⁵³. La descripción de la educación cristiana que nos da la Declaración responde a esta idea de un seminario en el hogar.

51. *G.E.M.*, n. 6. En la Declaración sobre la libertad religiosa, cap. 5.º reitera el Concilio: «La autoridad civil debe reconocer el derecho de los padres a elegir con verdadera libertad las escuelas u otros medios de educación, sin imponerles ni directa ni indirectamente gravámenes injustos por esta libertad de elección. Se violan, además, los derechos de los padres si se obliga a los hijos a asistir a lecciones escolares que no corresponden a la convicción religiosa de los padres o si se impone un sistema único de educación del cual se excluya del todo la educación religiosa».

52. *G.E.M.*, n. 6.

53. Decreto sobre la formación sacerdotal, cap. II: *Fomento de vocaciones sacerdotales*, n. 2.

OTROS DEBERES DE LOS PADRES.

Helos ahí, si bien no sean algunos de ellos exclusivos de los padres, ni siquiera vayan referidos directamente a ellos:

a) *Colaboración pedagógica*: «El Sagrado Concilio exhorta a los cristianos que ayuden de buen grado a encontrar los métodos aptos de la educación y de la ordenación de los estudios, y a formar a los maestros que puedan educar convenientemente a los jóvenes» ⁵⁴.

b) *Colaboración con la escuela de sus hijos*: «La escuela es un centro, de cuya laboriosidad y de cuyo provecho deben participar juntamente las familias, los maestros, las diversas asociaciones que promueven la vida cultural y cívica, y toda la comunidad humana» ⁵⁵.

c) *Asociaciones de padres de familia*: Estas deben atender con su ayuda toda la labor de la escuela, máxime la educación moral que en ella debe darse ⁵⁶.

d) *Ayudar al perfeccionamiento de la escuela católica*: «El Santo Concilio exhorta encarecidamente a los Pastores de la Iglesia y a todos los fieles a que ayuden, sin escatimar sacrificios, a las escuelas católicas en el mejor y progresivo cumplimiento de su cometido» ⁵⁷.

e) *Atender a las necesidades de los escolares pobres*: Y exhorta... «ante todo a atender a las necesidades de los pobres, a los que se ven privados de la ayuda y del afecto de la familia o que no participen del don de la fe» ⁵⁸.

EPILOGO.

Estas son las enseñanzas principales que sobre los derechos y deberes de los padres respecto a la educación de sus hijos se formulan en el documento conciliar *Gravissimum educationis momentum*. Es de desear que la Comisión Postconciliar haga un desarrollo más amplio y adecuado de los principios todos que en él se exponen; y más aún, que las Conferencias Episcopales los apliquen efectiva y oportunamente a las necesidades y peculiaridades de cada nación.

Por lo que a nuestra patria afecta, sin duda la tarea más urgente que a la Iglesia española y a su Jerarquía se ofrece, es la de asegurar la pronta

54. G.E.M., n. 6.

55. G.E.M., n. 5.

56. G.E.M., n. 6.

57. G.E.M., n. 9.

58. G.E.M., n. 9.

y progresiva subvención estatal de sus escuelas: sobre todo, de las que se hallan en manos de los religiosos. La carestía de la vida las hace de tipo clasista, en contra de la voluntad de los religiosos que las regentan; los pobres las odian y los ricos, que de ellas se benefician, las denigran con sus quejas. Mientras en otras naciones los católicos luchan hace decenios y defienden a capa y espada sus escuelas, en España son los propios católicos quienes les hacen guerra con sus críticas y maledicciones. Cerrarlas sería atentar contra el derecho del niño bautizado. El Gobierno español no se opone a la subvención paulatina y progresiva; no dudamos de que querrá ser consecuente con las obligaciones que impone la libertad de conciencia y de religión formuladas últimamente por el mismo Concilio. La rémora que se ha de vencer, a nuestro juicio, es principalmente la opinión pública, que comulga con ideas decimonónicas y trasnochadas y que va rezagada con respecto a la mentalidad europea: hoy aumenta en Europa occidental el número de naciones que subvencionan, *en mayor o menor grado*, la misma enseñanza media: así Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Escocia, Francia, Holanda, Inglaterra, Irlanda, Suecia ⁵⁹.

Si el Gobierno español no se decide a subvencionar la enseñanza confesional, la Iglesia debe ensayar otros medios para el sostenimiento de sus colegios, y ello no por mero prestigio, sino consciente de su gravísima obligación. Podría apelarse al sistema que sugirió la Comisión Boliviana a la reunión de la I. A. E. A. en México (octubre de 1964) y que puede verse en el n. 45 de «Revista Calasancia» (1966) pp. 79-90. Podría quizás organizarse a la manera de las escuelas parroquiales y de *High Schools* norteamericanos. Acaso podría apelarse al sistema de diezmos y primicias. Todo, antes que cerrar sus escuelas, salvaguarda de la fe católica en España, venero de vocaciones religiosas y sacerdotales, a la par que de auténticos caballeros cristianos, servidores fieles de Dios e hijos amantísimos de la Iglesia.

59. J. PASTOR GOMEZ, S. I., *Europa subvenciona a los centros no estatales de Enseñanza Media*. Publ. de la FERE, 1964, pp. 5-20.